

## SECCION 8.ª

## Servicio farmacéutico

Art. 39. La Junta general podrá acordar la implantación de una bonificación o tanto por ciento de la medicación general de los mutualistas o sus beneficiarios, cuando las posibilidades económicas de la Mutualidad lo permitan.

## CAPITULO V

## Normas generales

Art. 40. La cuantía de todas las prestaciones y beneficios establecidos en este Reglamento serán fijadas para cada Cuerpo por la Junta general, conforme a las disponibilidades económicas de la Mutualidad.

Art. 41. El derecho a solicitar las pensiones establecidas en este Reglamento prescribirá en el plazo de cinco años, a partir del hecho causante del mismo.

Las referidas pensiones se otorgarán sin efectos retroactivos cuando se hayan solicitado transcurrido un año a partir del hecho que las motiva.

Los auxilios por defunción y los que procedan por asistencia médico-quirúrgica o sanatorial prescribirán al año.

Para el cómputo de los plazos, regirá la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Mutualidad.

Art. 42. Aprobada o denegada que sea una solicitud por la Junta de gobierno de la Mutualidad, se notificará mediante oficio al interesado.

Los documentos presentados, salvo los certificados de nacimiento, matrimonio o defunción podrán ser devueltos al interesado cuando lo solicite, mediante instancia formulada conforme a los requisitos exigidos en este Reglamento, debiendo, previamente, dejar en el expediente copia simple de los mismos.

En el caso de que haya recaído resolución denegatoria, podrán ser devueltos todos los documentos, salvo la instancia, dejando una simple nota del hecho. Los trámites para solicitarlos serán los mismos que se expresan en el párrafo anterior.

Art. 43. El pago de las pensiones y auxilios se hará por meses vencidos a los propios beneficiarios o a sus representantes legales o persona debidamente autorizada al efecto.

Art. 44. Todos los beneficiarios pensionistas tienen la obligación de presentar trimestralmente en los primeros días de los meses de enero, abril, junio y septiembre, su fe de vida y estado, sin cuyo requisito no percibirán la pensión que les fué concedida.

Art. 45. Los auxilios y pensiones que se otorguen conforme a este Reglamento serán compatibles, en todo caso, con los beneficios que puedan corresponder a sus asociados por cualquier otra Mutualidad o régimen de pensión voluntario u obligatorio, y tendrán carácter personal e intransferible, no pudiendo, en su consecuencia, ser objeto de cesión ni en todo ni en parte, ni servir de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que los beneficiarios de las mismas contrajeren con terceras personas.

Art. 46. Por razones muy calificadas de índole moral, la Junta de gobierno podrá denegar y suspender a los mutualistas los auxilios establecidos en este Reglamento.

Art. 47. Tanto la instancia como los documentos que se adjuntan deberán reintegrarse conforme a las disposiciones vigentes, sin cuyo requisito no serán admitidos en el Registro de la Mutualidad.

Si se formulare la instancia por representante o apoderado de los interesados, deberán acompañar el documento que así lo acredite.

Art. 48. La Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia tendrá su domicilio social en Madrid.

Si por cualquier causa hubiese de proceder a la disolución de la Mutualidad, la Junta general nombrará liquidadores que practiquen el balance general y se encarguen de satisfacer las obligaciones pendientes en el plazo que se les marque en el acuerdo de disolución. El excedente que resulte de la liquidación, en razón de estar constituido por la aportación de los socios, será distribuido, una parte, en forma de pensión extraordinaria a todos los pensionistas, y la otra parte, entre los socios existentes al momento de la disolución.

## DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo 2.º, se respetarán los derechos adquiridos con anterioridad a la publicación de este Reglamento.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo que no esté expresamente previsto, regirá como supletoria la legislación general sobre la materia y, en su defecto, los acuerdos que por mayoría de votos adopte la Junta general.

Segunda.—Queda derogado el Reglamento de la Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia, aprobado por Orden de 7 de abril de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril de 1970), y cuantas disposiciones complementarias del mismo se opongan a lo establecido en el presente, que empezará a regir al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## MINISTERIO DE HACIENDA

9910

ORDEN de 30 de abril de 1974 por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a las exportaciones de vinos de «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda».

Ilmo. Sr.: El artículo 2.º del Decreto 1235/1970, de 16 de abril, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que, por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, previo dictamen de los Ministerios competentes, según los casos, se determinarán las mercancías cuyas exportaciones hayan de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, formulada previo dictamen del de Agricultura y del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el anexo de la Orden de 23 de noviembre de 1964 por la que se señalan las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación, fijándose en 1.50 por 100 la desgravación a las exportaciones de «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», correspondientes a las posiciones arancelarias Ex 22.05 B-1 y Ex 22.05 B-2 (claves estadísticas 22.05.11 y 22.05.21).

Esta disposición no afectará a los envíos que se realicen desde la Península y Baleares con destino a Ceuta, Melilla y provincias Canarias, que continuarán con la desgravación que actualmente tengan concedida o pudiera concedérselos en el futuro.

Art. 2.º La nueva tarifa entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

## BANCO DE ESPAÑA

9911 Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 16 de mayo de 1974

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	57,412	57,582
1 dólar canadiense .....	59,816	59,850
1 franco francés .....	11,708	11,755
1 libra esterlina .....	138,431	139,072
1 franco suizo .....	19,428	19,519
100 francos belgas .....	150,273	151,114
1 marco alemán .....	23,031	23,145
100 liras italianas .....	9,032	9,073
1 florin holandés .....	21,812	21,818
1 corona sueca .....	13,225	13,295
1 corona danesa .....	9,607	9,651
1 corona noruega .....	10,620	10,671
1 marco finlandés .....	15,474	15,562
100 chelines austriacos .....	315,971	318,660
100 escudos portugueses .....	234,813	237,451
100 yens japoneses .....	20,693	20,792

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.